

***SOBRE EL EMBARGO DE LOS BIENES DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD
POR MAL DESEMPEÑO DE SU CARGO***

El sustento de un embargo debe ser algo más que una especulación.

El Tribunal Ordinario de Turín (Italia) debió analizar un pedido de embargo preventivo sobre los bienes del administrador de una sociedad que, supuestamente, había sido negligente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo¹.

La ley italiana (como también lo hace la ley argentina en términos similares²) dice que “los administradores son solidariamente responsables frente a la sociedad por los daños derivados del incumplimiento de los deberes que les impone la ley y el estatuto para la administración de la sociedad. [...]”³.

El caso involucró a una sociedad de responsabilidad limitada que gestionaba un conocido restaurante turinés, “La Ristonómia del Bertola”, que según las guías turísticas, es reconocido como un buen lugar para almorzar y cenar. La sentencia no dice nada al res-

pecto, pero parece que el “petto di faraona scottata in padella con burro chiarificato e servito con spuma di Parmigiano stagionato 36 mesi e gelèe al passion fruit” es memorable.

En septiembre de 2023, una de las socias (propietaria del 23.5% de las cuotas sociales), Serena Pizzo, demandó a tres administradores por su mala gestión al frente de la empresa.

Al plantear la demanda, Serena pidió al juez que, como existía el riesgo de que los tres demandados no hicieran frente a las consecuencias económicas del pleito, se embargaran preventivamente sus bienes. Para ordenar un embargo (como cualquier otra medida cautelar) los jueces no hacen una investigación minuciosa y detallada del fondo del asunto, sino que lo otorgan (o rechazan) en función de su propia evaluación acerca de la existencia de razonabilidad en el pedido y de los riesgos involucrados.

Uno de los administradores estaba debidamente inscripto como tal pero había renunciado; otro estaba designado pero no inscripto ante el Registro de Comercio y el tercero habría actuado como administrador de facto.

¹ In re “Pizzo v. Sassi”, Tribunal Ordinario de Milán Especializado en Empresas, decreto di rigetto n. cron. 394/2024, 8 marzo 2024; RG 21778/2023; rep. 2489/2024; *Juris News* 17/25, 17 abril 2025

² Véase el art. 274, LGS: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo [...] así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

³ Art. 2476, Código Civil italiano.

El juez examinó la cuestión y decidió que no había suficientes argumentos para embargar los bienes del primero. Esto es, faltaba lo que los romanos llamaban el *fumus bonis iuris*; esto es, “la apariencia de buen derecho”: un fundamento más o menos razonable de que quien pide el embargo tiene razón.

Con respecto a los otros dos, el juez “reconoció la existencia, aunque en cognición sumaria, de un daño para la sociedad derivado de las conductas de ambos demandados, pero consideró inexistente el fundado temor [de Serena] de perder las garantías del crédito” (esto es, de que ambos se insolventaran y no pudieran hacer frente al pago de una posible sentencia en su contra).

El juez reconoció que “no parecía poder ponerse en duda que los demandados habían gestionado de manera bastante opaca la sociedad. Ya se ha mencionado la falta de inscripción del cargo de uno de ellos en el Registro de Comercio; es incontrovertido que no existe siquiera un balance desde 2019 (fecha de constitución de la sociedad) que haya sido regularmente aprobado y presentado; también resulta extraño que ninguno de los dos, si realmente creían en los desfalcos que atribuían al tercer administrador, no hayan emprendido en tiempo oportuno iniciativas para su recuperación, y, por último, resulta muy grave que el fondo de comercio haya sido alquilado a terceros por un canon irrisorio y sin pasar por la asamblea. Todo ello, sin olvidar las transferencias, compensaciones y pagos varios carentes de justificación que emergen de los informes contables”.

Concluyó diciendo “es, por tanto, evidente que la situación así descrita ha sido y sigue siendo fuente de daño para la sociedad.”

Pero... no obstante esas calamidades, opinó que “no puede admitirse la solicitud cautelar contra los dos administradores, porque falta el *periculum in mora*”.

Éste es otro de los recaudos que deben cumplirse para que se otorgue una medida cautelar: el peligro de que, en ausencia de una precaución semejante, se vulneren los derechos del acreedor.

Para el juez, “en el ámbito del procedimiento del embargo preventivo, se apunta a eliminar el peligro de infructuosidad, esto es, que durante la tramitación del juicio que el acreedor debe iniciar o proseguir para obtener un título ejecutivo, el deudor se torne insolvente o disuelva su patrimonio y el acreedor, al final del proceso, corra el riesgo de ver insatisfecho su crédito”.

En su opinión, “la mera entidad del patrimonio, en su aspecto estático, no es indicativa por sí sola del riesgo de perder la garantía. La ley subraya el aspecto dinámico, constituido por la concreta probabilidad de una inminente disminución [de aquél]. La norma quiere evitar que se reduzca la garantía representada por el patrimonio del deudor”.

“El *periculum in mora* no consiste, por tanto, en el hecho de que el deudor no sea capaz de pagar, sino en que su capacidad patrimonial disminuya por actos voluntarios de dispersión (*periculum* subjetivo) o por actos o hechos de terceros (*periculum* objetivo, como en los casos en que el patrimonio del deudor se vea agredido por otros acreedores o esté en vías de serlo)”.

El juez se apoyó en precedentes según los cuales, al apreciar el *periculum in mora*, el juez “puede basarse en criterios **objetivos**, representados por la capacidad patrimonial del deudor en relación con la entidad del crédito, o **subjetivos**, representados por el comportamiento del deudor que fundadamente haga temer actos de empobrecimiento del patrimonio”.

“El juez debe motivar adecuadamente su convicción, y no basta una petición de prin-

cipio abstracta o una tautología manifiesta, que no haga referencia a precisos y concretos factores objetivos o subjetivos que fundadamente hagan temer, considerando todas las circunstancias del caso, la inminencia de la dispersión patrimonial”, agregó.

“El juez debe considerar si la pérdida de la garantía implica necesariamente una disminución del patrimonio del deudor. Ésta, por definición, no puede consistir en la mera desproporción objetiva entre el crédito y un patrimonio más o menos consistente del que no se indiquen datos específicos que induzcan a temer su sustracción o dispersión”.

Al aplicar tales principios al caso concreto, el juez excluyó la existencia del requisito del *periculum in mora* necesario para autorizar la medida cautelar solicitada y la negó.

Serena Pizzo apeló y pidió “un nuevo examen del peligro, que la decisión anterior había considerado inexistente, pese al daño constatado al patrimonio de la sociedad por los dos demandados”.

Sostuvo, respecto al criterio subjetivo, que “la actitud de los administradores estuvo orientada a la persecución de intereses personales en detrimento de los intereses sociales” y que “el haber perseguido fines propios con tanta desenvoltura, desviando fondos, concluyendo contratos aparentes con sociedades del mismo grupo o vinculadas a ellos, impone el fundado temor de que, en el tiempo necesario para la determinación definitiva del derecho, los deudores continúen su *modus operandi* y disminuyan su patrimonio”.

El Tribunal de Turín reconoció “algunas responsabilidades derivadas de la falta de aprobación de balances, faltantes de caja y transferencias a sociedades relacionadas”, pero concluyó que Serena “había presentado documentación contable desorganizada y sin una guía clara de lectura, sumando incorrectamente cifras de ejercicios sucesivos y mezclando datos patrimoniales y financieros”.

El Tribunal recordó que “la contabilidad registra los acontecimientos económicos que afectan a la actividad de la empresa, no los determina; y es de esos acontecimientos de donde deriva el déficit patrimonial, no de su (incorrecta o incompleta) registración contable”.

Concluyó entonces que “aunque existiera alguna responsabilidad de los administradores, no existía prueba suficiente de un daño resarcible por el monto reclamado ni elementos que permitieran inferir fundadamente un peligro de depauperación patrimonial”.

Nos llama la atención el rigor extremo aplicado en ambas instancias para determinar si existía o no el peligro de que los administradores hicieran desaparecer su patrimonio. La lista de desaguizados luce impactante. Pero seguramente la prueba ofrecida por Serena (o la forma en que ésta fue presentada ante el juez) impactaron negativamente a los magistrados.

Es por eso que algún aforismo jurídico señaló, cuatrocientos años atrás, que para ganar un pleito es necesario tener razón... y saberla exponer.

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**